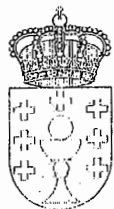


ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**FRANCISCO-JAVIER GAMERO LÓPEZ-PELÁEZ, SECRETARIO DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA,**

**CERTIFICO: Que en el recurso de Suplicación del que luego se hará mención, se ha dictado por esta Sala la siguiente Resolución:**

Recurso núm. 4426/99

RMR

ILMO. SR. D. JOSE M<sup>a</sup> CABANAS GANCEDO  
PRESIDENTE

ILMO. SR. D. MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ

ILMA. SR<sup>a</sup>. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ANTONIA REY EIBE

A Coruña, a diez de mayo  
de dos mil siete

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

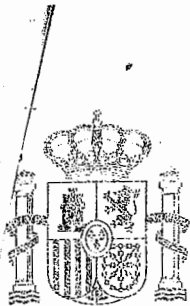
En el recurso de Suplicación núm. 4426/99, interpuesto por SERGAS Y DOÑA YOLANDA ILLESCAS SANCHEZ Y DOÑA MARIA ANGELES FERNANDEZ LOPEZ contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de A Coruña, siendo Ponente el ILMA. SR<sup>a</sup>. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ANTONIA REY EIBE.

## ANTECEDENTES DE HECHO

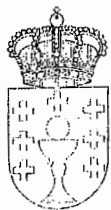
**PRIMERO** .- Que según consta en autos se presentó demanda por ASOCIACIÓN GALEGA DE TÉCNICOS DE LABORATORIO en reclamación de OTROS EXTREMOS, siendo demandado SERVICIO GALEGO DE SAÚDE, DOÑA DOLORES LOPEZ LASTRE, DOÑA YOLANDA IGLESIAS SANCHEZ, DOÑA MARIA DOLORES GIL MATA, DOÑA JOSEFINA QUINTANS ANTELO, DOÑA CARMEN BAS MENDEZ y DOÑA MARIA ANGELES FERNANDEZ LOPEZ, en su día se celebró acto de vista,

habiéndose dictado en autos núm. 291/98 sentencia con fecha 29 de enero de 1999, por el Juzgado de referencia que estimó en parte la demanda.

**SEGUNDO** .- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes: "PRIMERO.- En el servicio de laboratorio, concretamente dentro del banco de sangre, del Complejo Hospitalario Juan Canalejo de esta ciudad vienen prestando sus servicios entre otras las personas siguientes: "D<sup>a</sup> Yolanda Illescas Sánchez, contratada el día 26 de junio de 1.997, a fin de cubrir una vacante, y realizando procedimientos técnicos como realización de extracciones sanguíneas, pruebas cruzadas, los propios de serología (hepatitis B y C, V.I.H.) y técnicas como estudios inmunohematológicos y fetomaternales, grupos sanguíneos, coombs, etc..., al estar destinada en la unidad de Banco de Sangre desde el 16 de Octubre de 1.997. La titulación que posee la Sra. Illescas Sánchez es la propia de la categoría profesional de ATE/DUE.- D<sup>a</sup> Dolores Gil Mata contratada el día 16 de mayo de 1.996, a fin de cubrir una vacante, con carácter interino y realizando procedimientos técnicos, como la realización de extracciones sanguíneas, pruebas cruzadas, los propios de serología (hepatitis B y C, V.I.H.) y técnicas como estudios inmunohematológicos y fetomaternales, grupos sanguíneos, coombs, etc ..., al estar acoplada en la unidad de Banco de Sangre desde el día 15 del mes de septiembre del año en curso. La titulación que posee D<sup>a</sup> Dolores Gil es la propia de la categoría profesional de ATS/DUE. Y además esta en posesión del título de Técnico Especialista de Laboratorio.- D<sup>a</sup> Angeles Fernández López, en plantilla y sin plaza asignada, desempeña actividades de carácter técnico como la realización de extracciones sanguíneas, pruebas cruzadas, los propios de serología (hepatitis B y C, V.I.H.) y técnicas como estudios inmunohematológicos y fetomaternales, grupos sanguíneos, coombs, etc. ..., al estar igualmente adscrita la unidad de Banco de Sangre. La titulación que posee Doña Angeles Fernández la propia de la categoría profesional de ATS/DUE.- Doña M<sup>a</sup> Dolores López Lastre en plantilla con plaza asignada en el departamento de cirugía viene prestando sus servicios profesionales en el servio de laboratorio, presta servicios en el área de reparto donde se clasifican las muestras, colabora sujetando a los niños en las extracciones de muestras, colaborando en la clasificación de las muestras de los hospitales. La categoría profesional de la Sra. López Lastre es la Auxiliar de Clínica.- SEGUNDO.- Por Orden Ministerial de 14 de junio de 1.984 B.O.E. de 18 de junio), se regularon las competencias y funciones de los Técnicos Especialistas de Formación Profesional de Segundo Grado de la Rama Sanitaria de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia; y en su artículo 4, se enumera una serie de funciones que después de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1.988 (por la que se anulo la Disposición Adicional de la Citada Orden), solo pueden ser desempeñadas por técnicos especialistas o por ATS/DUE con la correspondiente especialidad, a saber: "Para el optimo desarrollo de la función descrita en el artículo anterior, los Técnicos Especialistas de Formación Profesional de Segundo Grado,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Rama Sanitaria, relacionados en el artículo primero, serán habilitados para realizar, bajo la dirección y supervisión facultativa, las siguientes actividades: 1.- Inventario, manejo, y control, comprobación de funcionamiento y calibración, limpieza y conservación, mantenimiento preventivo y control de las reparaciones del equipo y material a su cargo.- 2.- Inventario y control de los suministros de piezas y repuesto y material necesario para el correcto funcionamiento y realización de las técnicas.- 3.- Colaboración en la obtención de muestras, manipulación de las mismas realización de los procedimientos técnicos y su control de calidad, para los que estén capacitados en virtud de formación y especialidad (competencias atribuidas específicamente a los Técnicos Especialistas de Laboratorio, o bien a los ATES/DUE con esta especialidad concreta; se adjunta al presente escrito informe del Ministerio de Sanidad y Consumo sobre las competencias de los Técnicos Especialistas de Laboratorio.- 4.- Colaboración en la información y preparación de los pacientes para la correcta realización de los procedimientos técnicos.- 5.- Almacenamiento, control y archivo de las muestras y preparaciones, resultados y registros.- 6.- Colaboración en el montaje de nuevas técnicas.- 7.- Colaboración y participación en los programas de formación en los que este implicado el servicio o unidad asistencias, o en los de la institución de la que forma parte.- 8.- Participar en las actividades de investigación relativas a la especialidad técnica a la que pertenezcan, colaborando con otros profesionales de la salud en las investigaciones que se realicen.-

**TERCERO.-** La Orden Ministerial de 11 de diciembre de 1.984 (B.O.E. de 9 de enero de 1.985) se ocupa de modificar el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica incluyendo a los Técnicos Especialistas de laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, medicina Nuclear y Radioterapia, de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Sanitaria; concretamente, el artículo 73 bis, del mismo Estatuto establece las funciones de los Técnicos Especialistas en terminos idénticos a los del artículo 4' de la Orden de 11 de junio de 1.984. Ambas Ordenes Ministeriales fueron dictadas antes del ingreso de España en la Comunidad Económica Europea (C.E.E. actualmente denominada Unión Europea).-

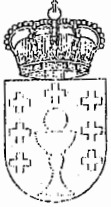
**CUARTO.-** El Banco de Sangre aplica la siguiente tecnología: El banco de Sangre consta de distintas áreas de trabajo: Área de Inmunoematología: Se realizan las pruebas de: Tipaje de grupos sanguíneos. Investigación de anticuerpos irregulares. Pruebas de Compatibilidad transfusional. Estudio de Anemias Hemolíticas Inmunes. Estudio de Reacciones Transfusionales. Estudio Inmologico Feto-Materno. B) Determinaciones para: Ag. HBs. Ant. HCV. Ant. VIH Ant. CMV serología luéctica: RPC - C) Área de Aféresis. Esta área realiza los distintos procedimientos encaminados a: Extracción de Donación de sangre Autóloga. Preparatorio para cirugía programada. Recambio plasmático en distintas patologías que se benefician de ellos por medio de Aparatos separadores automatizados. Realización de Sangrías Terapéuticas por decisión médica. Aféresis de cédulas. Hematopoyéticas esenciales al Autotrasplante y Alotrasplante. Infusión de células Hematopoyéticas. Aféresis de plaquetas a Donante. Aféresis de leucocitos a donantes. En esta área también existen otras técnicas y

son: Criopreservación. Paneles o viabilidad celular, Técnicas de selección celular. Cultivos celulares.- QUINTO.- Ha quedado agotada la vía administrativa previa."

**TERCERO.-** Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente: "Fallo: Que estimando en parte la demanda promovida por ASOCIACION GALEGA DE TECNICOS DE LABORATORIOS contra D<sup>a</sup> MARÍA DOLORES LÓPEZ LASTRES, D<sup>a</sup> YOLANDA ILLESCAS SANCHEZ, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DOLORES GIL MATA, D<sup>a</sup> JOSEFINA QUINTANS ANTELO, D<sup>a</sup> CARMEN BAS MÉNDEZ, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ANGELES FERNÁNDEZ LÓPEZ y contra EL SERVICIO GALEGO DE SAUDE, debo declarar y declaro inadecuación procedimental respecto de la petición de que "determinadas plazas deben ser ocupadas en condiciones de igualdad por Técnicos especialistas de Laboratorio o por ATS/DUE que estén en posesión de esta especialidad", y asimismo declaro la falta de acción en cuanto a la pretensión contenida en el n.º 3 del suplico de la demanda. Estimándose la demanda en cuanto a la petición de que las codemandadas Doña Angeles Fernández López y Doña Yolanda Illescas Sánchez no deben realizar en el Banco de Sangre, procedimiento técnico reservados a los TEL en el art. 4 de la OM de 14 de junio de 1984, condenando a las demandadas a estar y pasar por las anteriores declaraciones. Absolviendo a Doña Dolores Gil Mata y a Doña M<sup>a</sup> Dolores López Lastre.- Con fecha 15 de marzo de 1999 se ha dictado Auto de aclaración, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: HA LUGAR A LA ACLARACION SOLICITADA y en consecuencia modifíquese el encabezamiento y fallo de la sentencia de la misma el cual quedará del tenor literal siguiente: En la ciudad de La Coruña, veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. La Ilma. Sra. Doña Beatriz Rama Insua, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número cuatro de esta capital, ha visto los presentes autos sobre OTROS EXTREMOS, seguidos a instancia de ASOCIACIÓN GALEGA DE TECNICOS DE LABORATORIO, representada por el Letrado Doña Ariadna Barral Santiago, contra DOÑA MARIA DOLORES LOPEZ LASTRES, DOÑA YOLANDA IGLESIAS SANCHEZ, DOÑA MARIA DOLORES GIL MATA, Y DOÑA MARIA ANGELES FERNANDEZ LOPEZ, representadas todas ellas salvo la primera por el Letrado Doña Fátima Bregua López y el SERVICIO GALEGO DE SAUDE representado por el Letrado don José Maria Pérez García. FALLO: Que estimando en parte la demanda promovida por ASOCIACION GALEGA DE TECNICOS DE LABORATORIOS contra DOÑA DOLORES LOPEZ LASTRE, DOÑA YOLANDA ILLESCAS SANCHEZ, DOÑA DOLORES GIL MATA, Y DOÑA ANGELES FERNANDEZ LOPEZ. Y contra EL SERVICIO GALEGO DE SAUDE, debo declarar y declaro inadecuación procedimental respecto a la petición de que "determinadas plazas deben de ser ocupadas en condiciones de igualdad por Técnicos especialistas de Laboratorio o por ATS/DUE que estén en posesión de esta especialidad", y asimismo declaro la falta de acción en cuanto a la pretensión contenida en el número 3 del suplico de la demanda. Estimándose la demanda en cuanto a la petición



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

de que las codemandas Doña Angeles Fernández López y Doña Yolanda Illescas Sánchez no deben realizar en el Banco de Sangre, procedimiento técnicos reservados a los TEL en el art. 4 de la OM de 14 de junio de 1.984, condenando a las demandadas a estar y pasar por las anteriores declaraciones. Absolviendo a Doña Dolores Gil Mata y a Doña Maria Dolores López Lastre.”

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

**QUINTO.-** El 31-12-02 esta Sala dictó sentencia, cuya parte dispositiva literalmente decía: “Que estimando los recursos de Suplicación interpuestos por el SERGAS y D<sup>a</sup> YOLANDA ILLESCAS SÁNCHEZ Y D<sup>a</sup> MARÍA ÁNGELES FERNÁNDE LÓPEZ, contra la sentencia dictada por el juzgado de lo Social Número 4 de A Coruña, y con revocación de su fallo, sin entrar en el fondo del asunto, debemos absolver a los demandados de los pedidos contenidos en la demanda”. Contra dicha sentencia, por la Asociación Galega de Técnicos de Laboratorio se presentó escrito, el 24-1-2003, preparando recurso de casación para unificación de doctrina, emplazándose a las partes y elevándose las actuaciones al Tribunal Supremo el 22-2-2003, siendo devueltas de dicho Alto Tribunal acompañadas de certificación de Auto dictado el 10-3-2004, por el que se acuerda la inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina presentado por la Asociación Galega de Técnicos de Laboratorio, declarando la firmeza de la sentencia recurrida.

**SEXTO.-** El 11-4-2007 se recibe en esta Sala testimonio de la resolución dictada, por el Tribunal Constitucional, en el recurso de amparo promovido por la Asociación Galega de Técnicos en Laboratorio, en el que se acuerda restablecer a la demandante de amparo en la integridad de su derecho y, a tal fin, se anula la Sentencia dictada por esta Sala el 31-12-2002, acordando retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior al dictado de la sentencia recurrida, a fin de que se pronuncie otra. Por Providencia de 11-4-07 se acordó dejar las actuaciones encima de la mesa de la Magistrado-Ponente, Sra. Rey Eibe, para resolver.

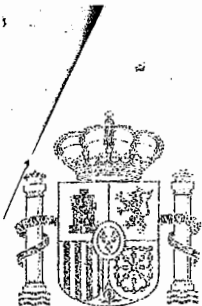
## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia que estima en parte la demanda interpuesta por la Asociación Galega de Técnicos de Laboratorio y declara la inadecuación de

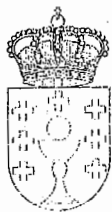
procedimiento respecto de la petición de que “determinadas plazas deben de ser ocupadas en condiciones de igualdad por Técnicos Especialista de Laboratorio o ATS/DUE que estén en posesión de esa especialidad”, así como la “falta de acción en cuanto a la pretensión contenida en el número tres del suplico de la demanda, estimándose la misma en cuanto a la petición de que las codemandadas D<sup>a</sup> Angeles Fernández López y D<sup>a</sup> Yolanda Illescas Sánchez no deben de realizar en el Banco de Sangre, procedimientos reservados a los TEL, condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración, absolviendo a D<sup>a</sup> Dolores Gil Mata y a D<sup>a</sup> Dolores López Lastre, recurren en suplicación el SERGAS y las codemandadas D<sup>a</sup> Yolanda Illescas Sánchez y D<sup>a</sup> Angeles Fernández López, solicitando estas últimas con amparo procesal en el art 191,b de la LPL revisión de hechos probados, en concreto del hecho probado primero a fin de que se sustituya por el tenor literal que se propone en su escrito de recurso.

La revisión no se admite por cuanto que los documentos en los que se fundamenta la recurrente, obrantes en la causa a los folios 103 al 111, además de haber sido tenidos en cuenta por la juzgadora de instancia para la redacción de dicho ordinal, no desvirtúan el contenido dado al mismo en la resolución impugnada, y que además del tenor de la acción ejercitada en la presente litis resulta intrascendente para el resultado de la cuestión debatida.

**SEGUNDO.-** Una vez resuelto el tema de la falta de legitimación de la asociación recurrente primer motivo de recurso planteado por el SERGAS y las codemandadas D<sup>a</sup> Yolanda Illescas Sánchez y D<sup>a</sup> María Angeles Fernández López, por la sentencia del TC de 12-3-2007, que damos por reproducida, denuncian los demandados como segundo motivo del recurso infracción del art 359 de la LEC. Sostienen los recurrentes que la sentencia de instancia es incongruente con lo solicitado en la demanda, ya que en esta se pretendían tres cosas: 1º) “Que se declarase “radicalmente nulo” el destino de las cuatro codemandadas”; 2º) “Que las plazas de las codemandadas debían ser ocupadas exclusivamente por TEL o ATS en posesión de la especialidad”, y 3º) que las codemandadas personas físicas, no pueden ser objeto de provisión de plazas que lleven aparejadas funciones técnicas” y la sentencia desestimando estas pretensiones condena a dos de las codemandadas a no realizar en el banco de Sangre procedimientos técnicos reservados a los TEL en el art 4 de la OM de 14 de junio de 2004; por lo que a juicio de los recurrentes la sentencia de instancia condena a algo distinto de lo solicitado en la demanda, incurriendo en una incongruencia “extra petitem” por cuanto que dicho pronunciamiento ha recaído sobre un cuestión que no estaba incluida en las pretensiones de la actora.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

La censura jurídica no se admite, el art 218 de la LEC, correspondiente con el art 359 de la ya derogada que se denuncia como infringido, regula la cuestión bajo el enunciado de exhaustividad y congruencia de la sentencia al manifestar en su párrafo 1º que “ las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”. El punto tercero del art 218 dispone que “ cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

La doctrina y jurisprudencia de la Sala de lo Civil ha sido seguida también por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que en su sentencia de 21 de marzo de 2002 recuerda que el texto del art 218 de la LEC, en sus números uno y dos deben ponerse en conexión con el art 97 de la LPL, sobre la motivación de las sentencias, las cuales “harán referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le hayan llevado a esta conclusión “ (sobre hechos probados) y asimismo “deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo.

A estos efectos, se ha venido establecido con reiteración la distinción entre dos tipos de incongruencia: de una parte, la llamada incongruencia omisiva o “ex silentio”, que se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (entre otras SSTC 91/1995, de 19 de junio; 56/1996, de 15 de abril; 58/1996, de 15 de abril; 85/1996, de 21 de mayo; 26/1997, de 11 de febrero). Y, de otra parte, la denominada incongruencia “extra petitum”, que se da cuando el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción (entre otras SSTC 154/1991, de 10 de julio; 44/1993, de 8 de febrero; 172/1994, de 7 de junio; 116/1995, de 17 de julio; 60/1996, de 15 de abril; 98/1996, de 10 de junio; 17/2000, de 31 de enero; y 135/2002, de 3 de junio).

Y en el supuesto que nos ocupa, no concurre la incongruencia "extra petita" que se denuncia, por cuanto que la nulidad del destino y las condiciones que debe reunir el personal adscrito a los servicios de laboratorio, a los efectos de condenar a las demandadas, personas físicas a la no realización de procedimientos técnicos, que tengan como presupuesto un título TEL o especialista en Análisis Clínicos, son cuestiones que tiene que ir necesariamente unidas puesto que su falta y por ende, su análisis previo, constituyen el presupuesto lógico e imprescindible de las primeras; por lo que dicha excepción ha de ser desestimada.

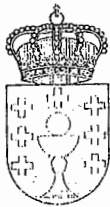
**TERCERO.-** En cuanto al fondo del asunto de la cuestión sometida a debate, si bien no efectúa el SERGAS ninguna denuncia al respecto, si lo hacen las codemandas, pero sin realizar denuncia expresa de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, que considera infringidas, en el sentido de que no bastan alusiones genéricas a tales normas, sino que es imprescindible concretar el precepto de aquellas, y el apartado del mismo e indicar si la infracción denunciada lo es por interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, pues la omisión de tales requisitos indispensables impide el éxito del recurso; no obstante ha de admitirse por cuanto que de su contenido se infiere que lo que denuncia es interpretación errónea de lo dispuesto en el art 4 de la Orden de 14 de junio de 1984.

Así las cosas, Sostiene la recurrente, en primer término que según lo dispuesto en el art 4 de la Orden de 14 de junio de 1984 los Técnicos Especialistas tienen una simple misión de colaboración con el personal facultativo, es decir con el personal médico y de enfermería, bajo la supervisión del cual tienen que actuar, sin que pueda confundirse la colaboración con la acción principal, y de acuerdo con su formación y especialidad no tienen la formación necesaria para realizar actividades que se desarrollan en el Banco de sangre. Y en el Banco de sangre del CH Juan Canalejo se realizan por parte de los ATS/DUE actos sanitarios que los TEL no pueden hacer (que son los que cita en el escrito de recurso), y en segundo lugar, que la sentencia de instancia se basa en una sentencia dictada por el TSJ Galicia de fecha 28-9-98, dictada en un proceso similar a éste, en cuanto a las partes implicadas en el proceso y a las peticiones contenidas en el suplico de la demanda, pero en el cual el conflicto se presentaba en el servicio de Radiodiagnóstico del CH del Hospital Juan Canalejo, y la problemática en este servicio no puede ser extrapolable a lo que sucede en el banco de sangre, para concluir con que no se puede plantear la controversia de reparto entre las ATS /DUE y los TEL, porque estos no tienen cabida en el Banco de Sangre por carecer de titulación para ello.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

La censura jurídica que se denuncia no se admite, pues no se trata en el supuesto que nos ocupa de una controversia genérica, sino de un caso concreto, con relación a las codemandadas que no cumplen los requisitos para realizar las funciones que en el mismo se establecen.

En este sentido, la OM de 14 de junio de 1984, regula la competencia y funciones de los Técnicos Especialistas de FP de 2º grado de la rama de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia, y es a partir de ahí cuando surge la necesidad de adaptar a las nuevas circunstancias la situación preexistente, enumerándose en los arts 3 y 4 de la citada Orden una serie de funciones, que después de la STS de 27 de abril de 1988, por la que anuló la DA de la citada Orden, sólo pueden ser desempeñadas por técnicos especialistas o por ATS /DUE con la correspondiente especialidad y que son las que se describen en el relato fáctico de la sentencia de instancia consistentes en "Colaboración bajo dirección y supervisión facultativa en la obtención de muestras y extracciones sanguíneas para hemodonación y manipulación, realización de los procedimientos técnicos y su control de calidad, competencias atribuidas específicamente a los Técnicos Especialistas de Laboratorio, o bien a los ATS/DUE con esta especialidad concreta.

En consecuencia, partiendo de este hecho y visto que las codemandadas D<sup>a</sup> Angeles Fernández López y D<sup>a</sup> Yolanda Illescas Sánchez como a tal efecto de acredita en la resolución impugnada, no poseen la formación necesaria para realizar las funciones que se recogen en los arts 3 y 4 de la Orden de 14 de junio de 2004, no pueden ser objeto de la provisión de las plazas que llevan aparejadas funciones de colaboración bajo dirección y supervisión facultativa en la obtención de muestras y extracciones sanguíneas para hemodonación, manipulación y realización de los procedimientos de control de calidad .

Finalmente y en cuanto a la manifestación de la recurrente en el sentido de que no puede ser extrapolable al caso que nos ocupa del banco de sangre, como lo hace la magistrada de instancia el contenido de la sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ Galicia de fecha 28-9-98, dictada en un proceso similar a éste, pero en el que el conflicto se presentaba en el servicio de Radiodiagnóstico del CH del Hospital Juan Canalejo, y cita expresa de la STSJ de Aragón, hay que destacar que dichas sentencias no constituyen jurisprudencia, la cual de conformidad con lo dispuesto en el art 1,6 del Código civil, solo es la dictada por el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, y ello sin perjuicio claro está orientador que hay de atribuirse a las mismas, y que así lo ha observado la magistrada de instancia cuando con relación a la sentencia dictada por esta sala en la que el grupo de pedimentos eran similares, siendo estimados parcialmente, en

cuanto a la nulidad radical del ejercicio de las funciones que tengan como presupuesto un título, discutiéndose en este caso el de TEL o Especialista en análisis clínicos, y del que resuelve carecen las codemandadas.

Por todo lo expuesto:

## FALLAMOS

Que Desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por el SERGAS y por las codemandadas D<sup>a</sup> Yolanda Iglesias Sánchez y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Ángeles Fernández López contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número Cuatro de A Coruña de fecha 29 de Enero de 1999, debemos confirmar íntegramente la resolución recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--*Siguen las firmas de los Magistrados designados en el encabezamiento de la Resolución así como la diligencia de publicación de la misma, refrendada por el Secretario que suscribe.*

*Lo anterior concuerda bien y fielmente con el original al que me remito, y para que así conste a los efectos oportunos, expido y firmo la presente en A Coruña, diez de mayo de dos mil siete.*

